

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NELLY FORERO CAÑON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001 31 05 003 2016 00401 00

1. ASUNTO

Una vez analizada la documental remitida por la Asesora de la Oficina de Pasivos Prestacionales del Departamento del Meta en respuesta al oficio No. 711 del 22 de agosto de 2016, consistente en las Resoluciones y Decretos de nombramiento del señor LUIS EVELIO GOMEZ TOVAR, como empleado del ente demandado (fl.36-50), el Despacho concluye que si bien ejerció cargos de Celador, Chofer mensajero, Chofer de vías dependiente de las Secretarías de Gobierno y de la Secretaría General del Departamento, no puede ser catalogado como trabajador oficial, ya que de acuerdo con el art. 233 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), por regla general los servidores de los departamentos son empleados públicos, salvo los que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que son trabajadores oficiales, actividades éstas que no eran desempeñadas de manera personal o conexas¹ por el señor LUIS EVELIO GOMEZ TOVAR, por ende, se procede a avocar el conocimiento del presente asunto y por consiguiente, a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, una revisada la demanda presentada por MARIA NELLY FORERO CAÑON contra el DEPARTAMENTO DEL META y los señores HERNANDO GOMEZ RAMIREZ y ANA OLIVA RAMIREZ, **se procederá a su inadmisión**, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue la demanda al Procedimiento Administrativo, especialmente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta las exigencias de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., en el sentido de individualizar con toda precisión el acto administrativo del cual se pretende su anulación, explicando claramente el concepto de su violación.
2. Efectúe la estimación razonada de la cuantía, **determinando el valor de lo que se pretenda por concepto de la prestación periódica reclamada**, el cual deberá calcularse teniendo en cuenta los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, conforme al inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A.
3. Allegue el poder especial otorgado al abogado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ, para formular la demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

¹Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, Sentencia del 13 de julio de 2016, Rad: 47840.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 40 del 01 de noviembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO